CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	SONIA ESTELLA ÁLVAREZ MEDINA, en representación de su hija menor de edad L. M. A.
Demandado	HERNY MORALES GÓMEZ.
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00514** 00
Interlocutorio	N° **699** de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **SONIA ESTELLA ÁLVAREZ MEDINA**, obrando en representación de su hija menor de edad **L. M. A.**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** a través de estudiante de derecho, contra el señor **HERNY MORALES GÓMEZ.**

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, conferir el poder bajo los preceptos del decreto 806 de 2020; así como indicar el monto correcto de la cuota alimentaria con base en el título presentado; igualmente aportar el canal digital para efectos de notificación del demandado; además de realizar una correcta acumulación de pretensiones estipulando "*de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuario, primas y subsidios que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo...*"

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, éste no fue subsanado pues si bien es cierto, la parte aportó nuevamente escrito contentivo del poder, hizo caso omiso al requerimiento del despacho, en el sentido de aportar la prueba del envío y contenido del mismo desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda

para notificaciones de la demandante.

Por otro lado, con respecto al numeral tercero del auto inadmisorio, la apoderada de la demandante manifiesta que tal requerimiento "*se ajusta a lo establecido en el acta de conciliación*" sin embargo, en primer lugar relaciona la cuota de forma mensual, cuando en el título ejecutivo se estableció quincenalmente, y en segundo lugar, no discrimina el valor de cada uno de los conceptos que pretende ejecutar, por lo tanto no se puede determinar el valor dado a la cuota alimentaria, a los subsidios, a las primas y al vestuario, ni es posible establecer que se haya aplicado de manera correcta el incremento acordado en el acta de conciliación; por último la columna de "*meses*" no guarda ninguna relación ni coherencia.

Frente al numeral cuarto indica "*que la liquidación está clara y se ajusta al acuerdo*", no obstante, no se atuvo a lo requerido expresamente por el despacho, esto es, "*estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuario, primas y subsidios que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) (...); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.*" (Subraya fuera de texto).

Con respecto al numeral segundo, y quinto al octavo, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no hay claridad frente al monto de las cuotas a ejecutar, ni se acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7873d306debde110f6fe4c8d728783285cf886956e0bc24a8d549301b7e52500
Documento generado en 09/11/2021 12:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica